

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1059/89 DEL CONSEJO**

de 24 de abril de 1989

**por el que se distribuyen las cuotas suplementarias de captura entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad, y el Reino de Suecia rubricaron un Acuerdo sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1989, relativo, en particular, a la asignación de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Suecia; que dichas cuotas de captura se distribuyeron mediante el Reglamento (CEE) n° 4198/88<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 297/89<sup>(4)</sup>;

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, la Comunidad y el Reino de Suecia han, entre otros, concluido un acuerdo en forma de canje de notas relativo a la agricultura y a la pesca<sup>(5)</sup>; que, con arreglo a dicho Acuerdo, el Reino de Suecia se compromete, en particular, a otorgar a la Comunidad cuotas de capturas de bacalao y de arenque en la zona de pesca sueca en el mar Báltico, además de las posibilidades de pesca convenidas anualmente en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y el Reino de Suecia;

Considerando que, por notificación de 23 de diciembre de 1988, el Gobierno de Suecia ha informado a la Comunidad de las cuotas de captura suplementarias para 1989;

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 369 de 31. 12. 1988, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO n° L 33 de 4. 2. 1989, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 90.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer, en particular, las condiciones específicas en las que deberán efectuarse esas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, el volumen de las capturas disponibles para la Comunidad será repartido entre los Estados miembros;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88<sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro están autorizados a efectuar capturas durante 1989 en las aguas sometidas a la jurisdicción de Suecia en materia de pesca, en los límites geográficos y de las cuotas que se fijan en el Anexo, sin perjuicio de las capturas que ya hayan sido autorizadas para el mismo período mediante el Reglamento (CEE) n° 4198/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

<sup>(6)</sup> DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

---

## ANEXO

## Cantidades contempladas en el artículo 1 para 1989

(en toneladas)

Especies	División CIEM (1)	Cuotas	Asignación	
Bacalao	III d	2 500	Dinamarca	1 830
			R. F. de Alemania	670
Arenque	III d	1 500	Dinamarca	855
			R. F. de Alemania	645

(1) Con excepción de la zona definida por

— las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes :

58° 46,836' N	20° 28,672' E
58° 47,680' N	20° 25,264' E
58° 42,000' N	20° 16,985' E
58° 17,000' N	19° 55,263' E
58° 01,305' N	19° 44,307' E

A partir de la coordenada mencionada en último lugar, la línea de delimitación sigue la línea fronteriza de las aguas territoriales suecas hasta la coordenada siguiente :

57° 14,210' N	19° 10,852' E ;
---------------	-----------------

— las líneas rectas que parten de la coordenada mencionada en último lugar y que pasan por las coordenadas siguientes :

56° 50,000' N	19° 01,055' E
56° 30,000' N	18° 52,269' E
56° 03,896' N	18° 45,403' E
55° 58,863' N	18° 53,977' E
55° 53,788' N	18° 55,232' E
55° 53,482' N	18° 56,777' E
55° 57,300' N	19° 04,049' E
55° 58,863' N	19° 04,876' E
56° 02,433' N	19° 05,669' E
56° 15,000' N	19° 13,565' E
56° 27,000' N	19° 21,070' E
56° 35,000' N	19° 25,070' E
56° 45,000' N	19° 31,720' E
56° 58,000' N	19° 40,270' E
57° 14,192' N	19° 53,565' E
57° 26,717' N	20° 02,160' E
57° 33,800' N	20° 03,965' E
57° 44,000' N	20° 14,139' E
57° 54,691' N	20° 24,920' E
58° 12,000' N	20° 22,502' E
58° 29,000' N	20° 26,590' E
58° 46,836' N	20° 28,672' E.